

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0351-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un artículo 2o.-E a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lorena Piñón Rivera.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de febrero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establece que cada semestre del año tendrá un día específico en donde no se cobrará el impuesto al valor agregado en ventas al menudeo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 20.-E A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>ÚNICO. Se adiciona el artículo 20.-E a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 20.-E. Cada semestre del año tendrá un día específico en donde no se cobrará el impuesto al valor agregado en ventas al menudeo, con el propósito de incentivar el consumo popular.</p> <p>La Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público definirán las dos fechas de cada semestre del año por conducto de un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Esta disposición aplicará a los siguientes productos que sean enajenados dentro del territorio nacional:</p> <p>A. Vestidos. Se entenderá por vestidos a las prendas elaboradas de cualquier material cuya finalidad sea la de vestir a una persona, este concepto también engloba el calzado y excluirá las</p>

No tiene correlativo

materias primas para la elaboración de las prendas.

B. Accesorios de vestido. Se refiere a todos aquellos que tengan el propósito de servir como accesorio al vestuario de una persona, este concepto considerará como tales a los maletines, lentes, bolsos, sombreros, gorras, carteras y paraguas.

C. Electrodomésticos. Son los dispositivos que funcionan con electricidad que tengan como finalidad facilitar las tareas destinadas a mejorar el funcionamiento de un hogar, dichas tareas se relacionan con la alimentación, limpieza o mantenimiento de la higiene y acondicionamiento del ambiente para el disfrute de los miembros del hogar, esta categoría incluye aspiradoras, estufas, secadoras, máquinas para afeitar, planchas, aires acondicionados, televisores, ventiladores, calentadores de ambiente, resistencias para la calefacción, microondas, cafeteras, teteras, hornos, refrigeradores, congeladores y calentadores de agua.

D. Aparatos de comunicación: Para los efectos de esta ley se entenderán a los artefactos portables que sirvan para comunicarse mediante señales inalámbricas o telefónicas que permiten establecer la comunicación entre dos personas

No tiene correlativo

esta categoría incluye computadores, tabletas electrónicas y celulares.

E. Instrumentos deportivos: Se entenderán como instrumentos deportivos a los artículos que ayuden a que una persona pueda ejercitarse o practique un deporte, esta categoría incluye los cascos de bicicleta, balones, pelotas, bates, raquetas, googles para la natación, protectores para espinillas, codos y manos, guantes para el boxeo, patines, bicicletas y todos los aparatos e implementos que sirvan para el ejercicio de cualquier disciplina deportiva.

F. Instrumentos musicales: Son todos aquellos objetos compuestos de un sistema resonante que tenga como propósito crear música y abarca los instrumentos de viento, percusión, de cuerdas, eléctricos y similares.

G. Útiles escolares: Para los efectos de esta ley se entenderán como útiles escolares a los elementos que tengan como propósito auxiliar al estudiante en sus deberes escolares y que son necesarios para el desarrollo la actividad pedagógica en la educación básica, media superior y superior en esta categoría se incluyen cuadernos, libros escolares, lápices, colores, plastilinas, bolígrafos, lapiceros, borradores, juegos de geometría,

<p>No tiene correlativo</p>	<p>correctores, mochilas, tijeras y pegamento y similares.</p> <p>H. Juguetes infantiles: Para los efectos de esta ley se enteran a los juguetes infantiles como los elementos cuyo propósito está dedicado al esparcimiento o diversión del infante en este concepto se incluyen figuras de acción; juguetes con ruedas, instrumentos musicales de juguete, sets de construcción, rompecabezas, muñecos de peluche, juegos de tablero, juguetes electrónicos y videojuegos con clasificación infantil.</p> <p>Las ventas que estén libres de este impuesto serán limitadas a 3 unidades por comprador en un mismo establecimiento.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.</p>

Nallely Peralta